

El embargo administrativamente decretado, puede recaer tanto sobre los muebles como sobre inmuebles del deudor. Si éste carece de bienes, o si los oculta, o si simplemente resiste y dilata el pago, se emplea otro medio de coacción en estos términos, definido por el autor a que me estoy refiriendo: "En algunos Estados el colector está facultado, si el causante resiste o dilata el pago, a aprehenderlo y ponerlo preso, o a ocurrir a algún tribunal que tenga jurisdicción sobre él, para que lo apremie con multa y prisión. En Virginia..., el colector no sólo está autorizado para embargar, sino para arrestar al deudor, si no encuentra bienes bastantes para el pago..."²⁶ Y con el fin de que el Fisco nunca quede insoluto, se le reconoce este privilegio: "En el caso de una compañía insolvente, cuya propiedad está *in custodia legis*, el derecho adquirido por la expedición de la orden para cobrar el impuesto, es preferente a las reclamaciones de los acreedores de la Compañía... Es una doctrina aceptada que el pueblo del Estado sucedió a la Corona inglesa en todas sus prerrogativas, en cuanto son esenciales para la existencia del gobierno; y por tanto debe existir en el Estado, con respeto al pago de impuestos, el mismo privilegio que según la *common law* tenía la Corona".²⁷ Ocioso es advertir, imponiéndose de esas doctrinas, que la facultad coactiva tan censurada en México, considerándola como institución indigna de un pueblo libre, está muy lejos de haber llegado en sus más extremados rigores, en su más punibles abusos, hasta esa verdadera crueldad de la prisión por deudas fiscales, que aún conservan algunos Estados de la Unión Americana...

Pero prescindamos por ahora de toda clase de comentarios para seguir estudiando la jurisprudencia del país vecino. Como antes lo he dicho, el embargo puede recaer sobre la propiedad raíz; "pero algunas veces se emplea un procedimiento más duro (*harsher*): la propiedad inmueble se confisca en favor del Estado... Esta es hoy una doctrina bien establecida... Así se ha hecho en Virginia... En otros Estados, como Ohio, Carolina del Norte, Illinois, la confiscación se ejecuta de otro modo. Si por las tierras que se venden para pagar el impuesto, no hay postura que cubra este pago, el Estado las toma por su cuenta, y cuando se han acumulado en su poder bastantes terrenos así adquiridos, los manda vender por medio de uno de sus empleados... Sin embargo, ordinariamente no se hace uso de la confiscación, sino que cuando el impuesto deja de pagarse, el colector vende tanta parte de las tierras embargadas, cuanto es necesaria para cubrir el valor de la deuda y de las costas; concediéndose, en tal caso, al dueño o sus herederos, cierto período de tiempo para redimirlas del comprador, pasado el que, se otorga a éste su respectiva escritura".²⁸ Es interesante por más de un capítulo, saber lo que es ese derecho de redención de que se habla: así lo definen los jurisconsultos norteamericanos: "La redención es el privilegio concedido al dueño de las tierras vendidas para retraerlas del comprador bajo ciertas condiciones, que generalmente son el pago de los impuestos adeudados, costas de la venta e intereses sobre esta suma al tipo común; pero en muchos Estados este interés está considerado como una pena, y es muy alto: como el 25, el 30, el 40, el 50, y aún el 100 por ciento".²⁹

Larga tarea sería puntualizar el procedimiento coactivo según las leyes de cada uno de los Estados, con tanto mayor motivo, cuanto que, aunque ellas difieren en los detalles, en la sustancia son las mismas.³⁰ Para mis actuales propósitos, me bastará llamar la atención sobre algunas doctrinas que se relacionan con el punto que estudio, y que con pocas diferencias están admitidas en todos los Estados. "El sheriff, colector u otro empleado que esté autorizado por la ley local para hacer la venta de los bienes embargados, son *oficiales ministeriales*³¹ en todo caso, y no tienen carácter alguno judicial... El resultado de sus procedimientos es privar de su propiedad al dueño, de una manera sumaria".³² Esos empleados pueden en ciertos Estados designar un co-

26 Ob. cit., pág. 258.

27 Ob. cit., pág. 269.

28 Ob. cit., págs. 277, 278 y 279.

29 Ob. cit., pág. 362.

30 Ob. cit., pág. 279.

31 Se llaman así aquellos empleados que tienen cierto imperio, pero sin jurisdicción.-Burrill's Dictionary. Verb. Ministerial.

32 Ob. cit., pág. 286.

misionado que celebre la venta en su nombre,³³ y aunque algunas veces obran ejecutando las sentencias judiciales sobre el pago de los impuestos, su autoridad para hacer las ventas se deriva de la ley.³⁴

Entre las formalidades con que éstas deben celebrarse, llaman la atención las relativas a la almoneda: he aquí las doctrinas que sobre este punto se profesan: "La venta debe ser pública y no privada, y debe hacerse al más alto postor: estas palabras más alto postor, tienen, sin embargo, diverso sentido en los Estados. En algunos, ellas designan la persona que ofrece la mayor cantidad de dinero por la propiedad licitada; pero en otros significan aquel postor que ofrece pagar los impuestos cobrados, y las costas causadas por la menor cantidad de tierra ofrecida en venta.³⁵ En Pensylvania ésta se hace en dinero efectivo por sólo el necesario para pagar la deuda, costas e intereses, pues por el reto se da un bono al dueño, pagadero en un futuro plazo³⁶ No se necesita decir en presencia de estas doctrinas que la postura legal no tiene relación alguna con el valor de la cosa embargada; que ésta puede venderse por vil precio, siempre que él pague el adeudo fiscal, y que el mejor postor no es en último análisis el que más favorece a los intereses del deudor ejecutado, sino el que mejor expedite ese pago. Cuanto tenga de inicuo semejante apremio, se comprende con más facilidad que se demuestra. Cualesquiera que sean los recursos que la ley norteamericana conceda para rescindir o nulificar esas ventas, y de advertirse es que, ellos no se dan por errores o irregularidades en la conducta del colector, sino sólo por vicios sustanciales en el procedimiento;³⁷ cualesquiera que sean las acciones que se dejen vivas en el dueño de la cosa vendida, como el fraude en el remate, la prueba de que el pago se había verificado ya, el mismo derecho de redención de que antes he hablado, todos esos recursos y acciones son importantes para legitimar ese cruel apremio.

Temería traspasar el límite que su propia naturaleza impone a este estudio, si intentara ahora compendiar siquiera las disposiciones de las leyes federales sobre esta materia: básteme decir que ellas, salvo pocas diferencias, consagran las doctrinas de la jurisprudencia de los Estados, de que hasta ahora me he ocupado. Así, los colectores o los comisionados que puedan nombrarse, no sólo están facultados para cobrar el impuesto,³⁸ sino que si el contribuyente resiste o dilata el pago, deben luego embargarle bienes muebles que lo aseguren, juntamente con las costas e intereses al uno por ciento mensual;³⁹ embargo que se extiende a los raíces, cuando aquellos no cubren el adeudo y las costas de la ejecución:⁴⁰ así, el procedimiento seguido desde el embargo hasta el remate es meramente administrativo,⁴¹ ya sea que se trate de bienes muebles o inmuebles;⁴² así, en caso de que no haya postor que ofrezca el valor de la deuda, los gastos de embargo y honorarios del empleado fiscal, la cosa embargada se adjudica en pago a los Estados Unidos, para ser vendida después según las instrucciones del comisionado de la contribución directa;⁴³ así se reconoce en favor del dueño de los bienes embargados el derecho de redención para retraerlos dentro de un año, pagando la deuda, sus costas y un interés a razón de veinte por ciento por año.⁴⁴ Honra, sin embargo, a la legislación federal, en medio de la dureza de sus apremios, el haber suprimido el de la prisión del deudor, prisión que, como lo hemos visto, conservan aún algunos Estados.

Las disposiciones legales que he procurado extractar, demuestran ya superabundantemente que en los Estados Unidos no sólo es lícito el procedimiento coactivo seguido por los empleados de la administración

33 Ob. cit., pág. 299.

34 Ob. cit., pág. 295.

35 Ob. cit., págs. 297 y 298.

36 Ob. cit., pág. 301.

37 Ob. cit., pág. 250.

38 Revised Statutes, No. 3183.

39 Revised Statutes, Nos. 3185 y 3187.

40 Revised Statutes, No. 3196.

41 Revised, Statutes, No. 3190.

42 Idem, No. 3197.

43 Idem, Nos. 3192 y 3197.

44 Idem, No. 3202.

contra los contribuyentes morosos, sino que ese procedimiento es tan duro, tan cruel, por más de un capítulo, que de ninguna manera puede sostener ventajosa comparación con el nuestro. La prisión por deudas, después de la abolición de la esclavitud, es el lunar que afea aún a la legislación norteamericana; y la venta de los bienes embargados al contribuyente por cualquier precio, aunque sea muy vil, con tal que él cubra el adeudo y costas, aunque la consagre también la ley española, es una iniquidad de que la nuestra está exenta. Para acabar de formar cabal idea de la jurisprudencia que estoy estudiando, necesito ahora decir cómo ella aplica el principio de la división de Poderes a esta materia, cómo entiende salvar la independencia del judicial en los casos en que él debe intervenir en el cobro del impuesto. He aquí las doctrinas que sobre estos puntos se profesan en el país vecino.

"El principio de que las Cortes de equidad no tienen competencia cuando existe un recurso legal adecuado (a plain and adequate remedy at law), es aplicable a los casos de impuestos, lo mismo que a cualesquiera otros. Cuando la queja se funda en la acción errónea de los empleados fiscales, la ley ordinariamente concede un recurso para la enmienda de tales errores, por la apelación a algún tribunal, y cuando nada dice sobre esto, el remedio consiste en el *writ of certiorari*,⁴⁵ para que sus procedimientos sean revisados por alguna Corte de jurisdicción general. Cuando la injuria alegada versa sobre algún abuso de esos empleados, de tal modo grave que constituya la violencia que nulifica sus actos, en ese caso existe un seguro remedio legal. Las Cortes de equidad no pueden suspender los procedimientos administrativos de los agentes fiscales relativos a la venta de la propiedad mueble o raíz del deudor de contribuciones, ni aún alegándose que el impuesto es ilegítimo y nulo, ya sea que la ilegalidad provenga de que la persona o su propiedad no estén sujetas a él, o ya sea que resulte de algún defecto en los procedimientos y que aparezca en ellos mismos. Si la propiedad embargada es personal, el remedio es el *tres pass*⁴⁶ y si fuere real, la defensa es completa en el *ejectment*.⁴⁷ El que invoca el amparo de las Cortes de equidad para prevenir la venta de la propiedad por causa de los impuestos, debe fundarse en algún principio reconocido en la jurisprudencia de equidad, como el fraude, o en que la exacción del impuesto causaría una multiplicidad de pleitos, o produciría injuria irreparable, o debilitaría el título de propiedad de la parte quejosa.⁴⁸ Exponer en toda su extensión estas doctrinas, enumerar siquiera los más prominentes casos prácticos en que la acción judicial ha intervenido en las cuestiones respecto del pago de los impuestos, afirmando la máxima de que de asuntos contenciosos no pueden conocer más que los tribunales, sería dar a mi trabajo mayor extensión de la que debe tener. Básteme advertir que al lado del principio de que toca a la administración hacer efectivo el pago del impuesto, está la excepción de que los tribunales deben juzgar de los incidentes contenciosos que del procedimiento administrativo surjan; principio y excepción sancionados por la jurisprudencia de los Estados Unidos; principio y excepción que conforme a ella son la exigencia del precepto constitucional, que divide al Poder Público en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y que prohíbe que el uno usurpe las funciones de los otros.

Todavía tengo, sin embargo, que agregar unas pocas palabras más, para llenar el deber que me he impuesto de hacer un breve, pero fiel resumen de la jurisprudencia norteamericana sobre estas materias. Además de los recursos meramente administrativos que concede al perjudicado contra los abusos de los empleados fiscales, y recursos de que conocen los superiores de éstos; además de las acciones ya civiles, ya criminales, ya en la ley, ya en equidad, pero siempre judiciales que deja expeditas en casos de verdadera contención, esa jurisprudencia consagra los recursos constitucionales que se derivan de la Constitución federal o de la local del Estado respectivo. Y aunque ella establece como regla general que los tribunales son incompe-

45 Se llama así al recurso en virtud del que los tribunales superiores piden sus autos a los inferiores antes de la sentencia, para calificar sus procedimientos. En los Estados Unidos, de ese recurso usan no sólo los tribunales propiamente dichos, sino los especiales, los comisionados y los oficiales que ejerzan poderes que afecten la propiedad o derechos del ciudadano.-Burrill's Dictionary.-Verb. Certiorari.

46 Acción concedida para recobrar los perjuicios ocasionados por la injuria cometida con violencia. Idem, Verb. tres pass.

47 Acción para recobrar la posición de las tierras y los daños y costas por el despojo ilegal de ellas. Idem, Verb. Ejectment.

48 Burroughs. On taxation, pág. 363.

tentes para juzgar de la ilegitimidad, proporción, &c., de los impuestos,⁴⁹ admite, sin embargo, como excepciones de esa regla los casos en que la contribución se impusiera para objetos privados y no públicos; en que ella se localizase en un pueblo, cuando debiera extenderse a todo el Estado; y cuando la Legislatura traspasara sus poderes exigiéndola de cosas que están fuera de su jurisdicción territorial; cuando la contribución, en fin, estuviere en conflicto con la ley fundamental del Estado o de la Unión.⁵⁰ En todos estos casos toca a los tribunales decidir las cuestiones que en materia de impuestos se susciten.

La reseña que acabo de hacer de las legislaciones de España, Francia y Estados Unidos en los puntos que son materia de mi estudio, satisface tan plenamente a mis propósitos, que inútil es ya extenderse más, tomando en consideración la de otros países, supuesto que aun la preocupación más rebelde puede ya persuadirse de que las más respetables leyes extranjeras, aquellas que mayor influencia han ejercido en las nuestras, consagran de una manera explícita el principio, de que es y debe ser administrativo el cobro del impuesto, aun cuando para exigirlo haya que apelar a medidas coactivas, "porque en la actual división de poderes y según la índole de las Constituciones modernas, el Ejecutivo debe tener dentro de su esfera todos los medios de autoridad indispensables para hacer efectivos los servicios públicos con arreglo a las leyes"; sin que tal principio sea tan absoluto que excluya la excepción que consigna a la competencia del judicial el conocimiento de las cuestiones contenciosas que surjan durante el apremio administrativo. Y apoyados y sostenidos, principio y excepción, que constituyen la base fundamental de nuestras leyes sobre el ejercicio de la facultad coactiva, en la legislación de aquellos países, y sabiendo que entre nosotros nadie puede ser preso por deuda, aunque sea fiscal, como en los Estados Unidos; que en México no se conoce la guarnición colectiva ni individual, como en Francia, apremio inmoral, en contra del contribuyente, ni el sistema de dietas diarias, como en España, granjería injusta en favor de los agentes de cobranza; y no pudiendo nunca delegar la autoridad sus medios de coacción a particulares, ni con el título de arrendadores; y no estando la postura legal fijada por el importe del adeudo y de las costas, como en España y Estados Unidos; comprobando, en fin, la comparación de nuestras leyes con las extranjeras, que aquellas no adolecen de los defectos de que éstas se recienten, como vestigio de la crueldad del fisco en épocas atrasadas, tendrán que enmudecer las declaraciones que los odios de partido no cesan de hacer contra la institución que analizo. Quien con ánimo imparcial quiera conocer y estudiar estas materias, tiene que confesar categóricamente esa verdad.

VI

Tiempo es ya de entrar al terreno constitucional, examinando si las facultades económico-coactivas son compatibles con los preceptos de nuestra ley suprema. El haber llegado a persuadirnos de que ellas se ejercen entre nosotros de un modo mucho más liberal que en los países más cultos, título honorífico será para nuestros legisladores, que han sabido mejor que los extranjeros, conciliar las exigencias del servicio público con los respetos debidos a las garantías del ciudadano; pero eso no sería bastante todavía para asegurar la licitud de aquella institución, para proclamar su constitucionalidad; porque si ese respeto al derecho individual no fuera todo el que demandan los preceptos fundamentales, necesario sería en obediencia de éstos, sobre los que los de ninguna ley puede prevalecer, condenarla, proscribirla. Averigüemos, pues, si al Poder administrativo es lícito cobrar los impuestos, apremiando al deudor moroso a su pago, o si esto es facultad exclusiva del judicial. Tantas veces se ha resuelto en el mismo sentido esta cuestión; son tan incontables y uniformes las ejecutorias del Tribunal que interpreta final y decisivamente la ley suprema; está también establecida la verdad legal sobre este punto, que si mi estudio fuera a encerrarse en los límites de la jurisprudencia, nada más me restaría para concluirlo, que citar esas innumerables ejecutorias que deciden que es constitucional el ejercicio de la facultad coactiva. Pero, como esto no satisfaría los propósitos prácticos de la comisión que

49 En mi voto en el amparo de los dueños de las fábricas de hilados contra el presupuesto de ingresos, he expuesto la teoría norteamericana sobre este punto. Véase el tomo 3o., de la Cuest. Cons., págs. 29 a 37.

50 Burroughs, obr. cit., pág. 328.

estoy procurando llenar, debo salir de esos límites profundizando aquella cuestión, y considerando, así la naturaleza del apremio fiscal, la esencia del servicio público, consistente en el pago del impuesto, como la razón y motivos de los textos constitucionales que esas materias regulan. Emprendo esta difícil tarea, porque creo que la impone el deber.

El artículo 31 de la ley fundamental dice esto literalmente: "Es obligación de todo mexicano: I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de su patria. II. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes". Y el 33 declara a su vez que también los extranjeros "tienen obligación de contribuir para los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes". Precisar cuál sea la naturaleza y alcance de esas obligaciones, cuáles sean los medios coactivos apropiados para hacerlas efectivas en quien las resista, y determinar en consecuencia, a que Poder corresponda exigir su cumplimiento, es poner en toda su luz la cuestión constitucional que estudio.

Mis opiniones sobre esos puntos no son desconocidas, y si me permito repetir lo que, expresándolas, he dicho, es con el ánimo de ratificarlas, dándoles nuevos fundamentos. "Que la obligación de que habla el artículo 31 sea una verdadera obligación *política*, aunque no *civil*, preciso es desde luego advertirlo, y a cuyo cumplimiento pueda compelerse el que rehusa llenarla, es cosa de que este texto no permite dudar. La obligación de servir personalmente a la patria, está con justicia equiparada en la segunda parte del artículo, con la de contribuir para los gastos públicos; y si se atiende a que el Congreso aprobó tal artículo, no dividió en fracciones como ahora está, sino formando un solo texto, queriendo que las dos obligaciones se rigieran por la misma regla de proporción y equidad, aquel aserto adquiere una evidencia irresistible, porque sólo diciendo que no es una obligación pagar los impuestos, se puede llegar sin contradicción a afirmar que la que le es semejante idéntica, la de defender la patria tampoco lo sea. Si al contribuyente moroso se le embarga para obligarlo a pagar el impuesto, al mexicano egoísta que rehusa prestar un servicio público, se le compele a hacerlo aún contra su voluntad. O esto dice el precepto constitucional, o las palabras del idioma pierden su valor cuando se trata de entender la ley suprema... Ciertamente es que ante ningún tribunal se puede llevar a quien no quiere ser soldado, para obligarlo a que lo sea; pero, ello proviene de que la obligación de que hablo es política y no civil, y de que, por regla general, no son los tribunales los encargados de garantizar los derechos, ni de hacer efectivos los deberes políticos".⁵¹

Y determinando después la naturaleza del contrato de enganche, celebrado bajo el imperio de aquel artículo 31, he agregado esto: "No es ni con mucho exacto que el enganche sea un contrato, como los que los particulares celebran, regido en todo por la ley civil, rescindible por las mismas causas que éstos, no sujeto a fuerza coactiva en caso de inejecución, sino resuelto como toda obligación de hacer en la de pagar daños y perjuicios. Basta tener en cuenta que las obligaciones que produce son políticas y no civiles, para saber que ese contrato obedece a reglas diversas de las establecidas en el Código, siendo su objeto un servicio público que no se puede abandonar, la defensa misma de la patria, un servicio del que no se puede desertar sin cometer un delito; entrando en él, como uno de sus elementos constitutivos, el deber que el mexicano tiene de hacer esa defensa, deber susceptible de apremio, como lo hemos visto, el contrato de enganche no puede asimilarse a los que sólo la especulación o la utilidad privada dan origen a los que son extraños a todo interés público, a toda consideración propia del derecho político".⁵²

Y todo eso que he sostenido hablando del servicio militar, a que los mexicanos están obligados, es por completo y necesariamente aplicable al pago del impuesto que tienen que satisfacer nacionales y extranjeros. Porque fuera de discusión está puesta la verdad, de que ninguna de esas dos obligaciones, consagrada por el precepto constitucional, trae su origen del contrato, ni está regulado por el Derecho Civil, ni puede asumir la

51 Voto en el amparo Sánchez. Cuest. Const., tomo 3o., pág. 551.

52 Loc. cit., pág. 561.

forma judicial: antes por el contrario, son la imperiosa exigencia de una necesidad política regida por el Derecho administrativo, constituyen servicios públicos, que se deben prestar aun contra la voluntad del obligado; porque así como para la autonomía de la patria es indispensable su defensa por sus propios hijos, así el pago del impuesto es precisa condición de la existencia del Gobierno, del mantenimiento del orden público, a cuya sombra reposa la sociedad civil. Y del mismo modo que no es de la competencia judicial apremiar al ciudadano a tomar las armas, formando de su resistencia una cuestión contenciosa, tampoco lo es hacer efectivo el pago del impuesto, ni aún en el caso que el deudor se oponga a verificarlo, para convertir así en judicial, negocio que por su esencia es administrativo. Sería preciso afirmar que las obligaciones cuya naturaleza estoy analizando son civiles, para así sostener que el exigir su cumplimiento, es atribución de los jueces: sería preciso pretender que éstos pueden administrar, porque administrar es justamente cuidar de que los servicios públicos se presten en la forma que lo ordenan las leyes, para atribuirles la jurisdicción que se intenta darles: sería preciso, en fin, confundir las facultades de los Poderes públicos, alterando la naturaleza de los asuntos que a ellos corresponden, para insistir en que el apremio necesario para el cumplimiento de deberes políticos, administrativos, debe ser judicial, contencioso.

Si estas verdades sólo fueran opiniones mías, desconfiaría de ellas, a pesar del íntimo convencimiento con que las profeso; pero cuando las enseñan publicistas respetables, las consagran las leyes extranjeras más adelantadas, y como teoría científica las aceptan pueblos tan libres como el de los Estados Unidos, imposible es abrigar una sola duda que las controvierta. El pago del impuesto no es una deuda nacida del contrato, que la ley civil sancione: es el resultado de una necesidad política, que el Derecho público consagra. Ese pago no tiene ninguno de los caracteres que al contrato distinguen: sin él, no sólo la existencia del Estado, sino la del mismo utópico pacto social sería imposible; y la resistencia que se le opone no puede producir una contención de que juzguen los tribunales, porque no hay derecho que esa resistencia legitime, porque no es posible excepción que la acción social enerve, porque la necesidad de los servicios públicos no se rige por las reglas que determinan las obligaciones del contrato. Y no puede ser judicial el apremio del impuesto, lo diré viendo la cuestión por otra de sus faces, porque el Poder administrativo debe tener en su esfera de acción la suma de facultades necesarias, los medios de autoridad indispensables para hacer efectivos los servicios públicos, sin necesidad de pedir auxilio extraño. Reputo tan correctas estas teorías científicas, que sólo subvirtiendo los principios, podría intentarse que en México fuera judicial una atribución, que en todos los países cultos es administrativa.

Estudiando estas cuestiones con todo el detenimiento que su importancia reclama, se llega a descubrir, en el fondo de las réplicas con que se atacan las verdades que me empeño en demostrar, el sofisma que confunde las facultades de cada Poder; sofisma tanto más peligroso, cuanto que afectando respetar el principio fundamental de las Constituciones modernas, el que establece la división de Poderes de hecho lo desconoce, lo niega. Estas réplicas presuponen que el impuesto no es más que una obligación que sólo los jueces pueden hacer efectiva, y olvidan que tal obligación es más que un *vínculo de derecho*, porque importa una necesidad política, existente aun contra la voluntad del deudor; reputan como doctrina indisputable que toda resistencia al cumplimiento de un deber sólo puede ser vencida por la acción judicial, y no se fijan en que no son ni pueden ser los jueces los que apremien al cumplimiento de los servicios públicos. Al afirmar, pues, esas réplicas, que el apremio fiscal invade las atribuciones judiciales, dan por cierto y aprobado lo mismo que se disputa, a saber: ¿el pago de las contribuciones es obligación civil, cuya ejecución toque a los tribunales? ¿Pueden éstos distribuir los servicios públicos, vigilar y exigir que los ciudadanos cumplan con sus deberes políticos? Siempre que éstos resistan un servicio público, aun cuando se trate de una simple prevención de policía, ¿debe ir un Juez a emplear las medidas coactivas indispensables para que el orden público no se perturbe?... Aquel sofisma supone resueltas todas estas cuestiones en el sentido que no pueden resolverse sin manifiesto absurdo, en el de que toda desobediencia a la ley administrativa engendra una controversia que deben dirimir los jueces; y al dar al Poder Judicial una facultad que su propia naturaleza repugna, se priva al Ejecutivo de sus medios propios de acción, se le impide que provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes; y así, nulificando a éste y haciendo monstruoso a aquel, se acaba por desconocer el principio que divide sus mutuas atribuciones, según la naturaleza misma de los asuntos de su competencia.

La división de Poderes públicos no es un invento caprichoso de las instituciones modernas, sino una institución filosófica, que así satisface las exigencias de los principios científicos, como llena las necesidades políticas de los pueblos; y la designación de las atribuciones de cada uno de esos Poderes no puede quedar tampoco abandonada al arbitrio del legislador, supuesto que ella está también preestablecida por los mismos principios. Aunque la ley lo ordenara, sería verdadera monstruosidad que los jueces legislaran, o que mandaran el ejército, o que dirigieran la política, o que cobraran la contribución, y sería forzoso reconocer que tal ley confundía la naturaleza de los Poderes públicos, por más que en principio consagrara la separación y mutua independencia de ellos. Siendo esto así, no se puede negar que, aunque el artículo 31 de la Constitución no precisara bien el carácter político que tienen las dos obligaciones que impone al mexicano, nunca podría ser de la competencia judicial el apremio para hacerlas efectivas, porque repugna esencialmente a la naturaleza del Poder, que no tiene más misión que dirimir las controversias que pueden revestir la forma judicial, atribuirle injerencia alguna en asuntos administrativos, que nunca pueden ser controversias judiciales; más aún, porque repugna de un modo absoluto al principio de división de Poderes el privar al Ejecutivo de los medios de autoridad necesarios para llenar su misión. Querer que los tribunales sean quienes apremien al mexicano egoísta a defender su patria, al contribuyente moroso a pagar el impuesto, es no respetar ese principio, sino revelarse contra él, confundiendo monstruosamente las atribuciones judiciales con las administrativas. Esto es por completo inaceptable.

Pero si es estrictamente constitucional la regla consagrada en nuestras leyes, y que autoriza el apremio administrativo contra los deudores de contribuciones, ni esa regla es tan general que no admita excepciones, ni menos ella legitima los abusos que a su sombra se cometen. Y es tanto más necesario dejar bien determinada la excepción y condenado el abuso, cuanto que las preocupaciones hostiles al ejercicio de la facultad coactiva toman aliento y vida del funesto error de aplicar aquella regla de un modo general a casos que no puede regir. Encerrarla, pues, en los límites que debe tener, es precisar la teoría constitucional sobre esta materia, desarmando con ello en mucha parte a esas preocupaciones.

Me he empeñado antes en precisar las doctrinas de la jurisprudencia francesa sobre las excepciones que sufre aquella regla, y aún he asegurado que los artículos 1o. y 2o. de la ley de 20 de enero de 1837 quisieron seguir esas doctrinas, si bien no acertando a darles la precisión que el mandato del legislador debe tener, para evitar las dudas y aun la arbitrariedad en la ejecución de la ley. Si en tanto el apremio administrativo es constitucional en cuanto que se trata del cumplimiento de un deber político, indispensable para la vida del Estado; en cuanto que la resistencia a ese deber no presta materia contenciosa propia de un juicio: en cuanto que el impuesto no es deuda proveniente de contrato, desde el momento que faltan estos motivos que legalizan ese apremio, y siempre que durante el curso del procedimiento administrativo se presente una cuestión verdaderamente contenciosa, ya sea por precepto expreso de la ley, ya por la necesidad de la aplicación del Derecho Civil, o ya, en fin, porque el Fisco haya dejado de tener interés en el negocio, desaparece el principio cuya defensa me ha ocupado, para hacer lugar a la excepción que trato de definir. Las razones mismas que consagran a aquel apoyan a ésta, porque, como lo he dicho en una de tantas veces que he sostenido la constitucionalidad de la facultad coactiva, "pretender que los jueces y sólo los jueces hagan el cobro del impuesto siempre que el deudor se resista al pago, aún sin alegar excepciones que deban decidirse judicialmente, es tan inconstitucional y aún más absurdo, que querer que los empleados administrativos califiquen esas excepciones sin someterlas al conocimiento judicial".⁵³ Empeñarme demasiado en demostrar la necesidad de la excepción, es tarea del todo inútil, supuesto que nadie la niega, supuesto que tanto se acepta, que hasta se quiere llevarla aun al ponerla en lugar del principio. Contento por ahora con hacer notar que el reconocimiento expreso que nuestras leyes hacen de principio y excepción, satisface por completo las exigencias de la teoría constitucional sobre la materia, puedo ya dedicar mi atención a otros puntos.

53 Voto en el amparo Calva Romero. Cuest. Const., tomo 3o., pág. 114.

Acabo de decir que es menester condenar el abuso que se comete con la facultad coactiva, para desarmar así en mucha parte a los argumentos con que es atacada; y ahora puedo agregar que es preciso hacerlo así, para que la institución no traspase el límite constitucional que debe tener, para que no se convierta en un atentado contra la ley suprema. Y nótese que al hablar de abusos, no me refiero a aquellos de que los empleados coactivos pueden ser responsables, porque para su castigo bastan buenos reglamentos administrativos, o en último extremo las disposiciones del Código Penal, sino que califico con tal nombre a ciertos mandatos de las leyes mismas coactivas; mandatos que se revelan no sólo contra los preceptos constitucionales, sino contra los motivos mismos de la institución. Es interesante consagrar especial atención al examen de este punto.

Creo haber puntualizado bien la razón capital que legitima el procedimiento administrativo en el apremio para el pago del impuesto, y que niega a los tribunales la competencia para decretarlo. El pago del impuesto, he dicho y repetido siguiendo la teoría filosófica sobre esta materia, no es la deuda proveniente de un contrato, sino la necesidad política que afecta a todos los ciudadanos, sino el servicio público más esencial para la vida del Estado: los tribunales, pues, invadirían las funciones del Poder Ejecutivo si quisieran conocer de esa clase de asuntos, que no pueden asumir la forma contenciosa. Si se tiene presente todo lo que, exponiendo y fundando esa teoría he dicho, no se necesita agregar más para comprender que es inconstitucional, que contraría a la razón de su existencia misma la facultad coactiva, cuando del pago del impuesto se la extiende a la ejecución de los contratos; cuando se la aplica a todas las *deudas* líquidas, cualquiera que sea su origen; cuando se ejecuta en otros ramos distintos del impuesto *en que legalmente se hayan convenido términos o señalado plazos para el pago*, como desgraciadamente lo dicen de un modo literal nuestras leyes.⁵⁴ Esta verdad se afirma hasta ser inatacable con sólo considerar que, si en tanto los jueces son incompetentes para decretar el apremio por el pago de contribuciones, en cuanto que ese pago no proviene del contrato: en cuanto que él importa un servicio público que no se rige por el Derecho Civil, pretender que tampoco los jueces juzguen de los contratos en que el Fisco esté interesado como contrayente, y no sean exclusivamente ellos quienes decreten su ejecución por la vía de apremio, es desnaturalizar la institución, es subvertir los principios que la sostienen, es autorizar la usurpación administrativa sobre la judicial, es confundir las atribuciones de los Poderes; es, en fin, rebelarse contra los preceptos constitucionales.

Por desgracia nuestras leyes en este punto siguieron las tradiciones de las antiguas españolas, incluso las reales cédulas que tanto preocuparon al señor Rodríguez de San Miguel, tradiciones según las que la facultad coactiva se ejerce, tratándose no sólo de tributos, *sino de deudas y otros efectos que se debieren por cualquier causa, título o razón*; y confundiendo y mezclando nuestros legisladores ese error con las buenas doctrinas que tomaron de la jurisprudencia francesa, llegaron hasta poner en irreconciliable pugna sus propios preceptos. Porque si se ha de respetar la *jurisdicción contenciosa que corresponde a los jueces*, ¿cómo un empleado administrativo ha de poder calificar la validez de un contrato, que se ataca como nulo por falta de consentimiento, por ejemplo, ejecutar una *deuda líquida* a la que se opone la excepción de prescripción, juzgar, en fin, de materias verdaderamente contenciosas que son de la jurisdicción de los jueces, desde que existe la jurisprudencia?... Y por demás está decir que tal contradicción en los principios, causando verdaderas iniquidades en el terreno de la práctica, es la que ha levantado contra el ejercicio de la facultad coactiva el odio, que llega hasta condenar toda la institución. Depurar a nuestras leyes de esas contradicciones, de esos errores, es una necesidad que impone el respeto debido a la suprema, es el justo homenaje que se ha de rendir a la opinión pública; más aún, es la imperiosa exigencia de la naturaleza de la institución misma, que no consiente, sino que repugna esa monstruosa mezcla de las atribuciones administrativas con las judiciales.

La Suprema Corte de Justicia, con su alto carácter de fiel intérprete de la Constitución, ha reivindicado esas verdades, declarando inconstitucionales, en la parte que las niegan o desconocen, los mismos preceptos

54 Art. 3o. de la ley de 20 de enero de 1837.

de la ley. Muchas, incontables son las ejecutorias que definen que la facultad coactiva no puede servir para llevar a forzada ejecución los contratos; y para no hablar de cuantas pudiera, me limitaré a copiar las doctrinas consagradas en una que es notable y que merece sacársele del polvo de los archivos, por no estar compilada en nuestras colecciones. Un empleado de la administración se empeñaba en cobrar el valor de una letra de cambio pagada por el aceptante, a quien la había adquirido por endoso de un jefe revolucionario, y usó del apremio para conseguir su intento. La Corte, amparando a la víctima de este atropello, dijo esto: "Considerando en cuanto al derecho que no acostumbra ni debe el Fisco invadir la posesión de alguno ni comenzar por la ejecución". (A. Pérez.-Com. in lib. X, Tít. I, Cód., núm. 38), y que "pendiente el pleito no puede el Fisco privar al particular con quien pelea, de la cosa misma de que se trata..." y que sobre esta materia no debe dudarse, porque consta que en ninguna parte se ha concedido por derecho este privilegio al Fisco (Covarrubias. Var. Res., lib. 7o., cap. XVI, núm. 9): que "ningún juicio debe comenzar por secuestro o embargo de la cosa litigiosa (Peña y Peña. Lec. prac. for. part. 1a., cap. 4o., lec. 10, núms. 12 a 16): ...que para el uso de la facultad coactiva es preciso... que el *derecho fiscal sea claro e indudable, conforme a las leyes y disposiciones vigentes...* circunstancia que no concurre en el crédito que se cobra a los señores Vivanco, porque la ley declara que se entenderán por contenciosos aquellos negocios en que se dude de la aplicación de la ley al caso particular que se verse... y que la Jefatura de Hacienda sigue un juicio ejecutivo contra los señores Vivanco sobre el reintegro del valor de la letra cobrada por éstos, etc."⁵⁵ En el apremio para la ejecución de los contratos hay necesariamente que aplicar el Derecho Civil, para dirimir la controversia entre el actor que sostiene su validez y el reo que la excepciona, y esto no lo pueden hacer los agentes de la administración sin usurpar con evidencia las atribuciones judiciales.

Seguro, como a mí me parece, que la facultad coactiva no puede extenderse a toda clase de deudas líquidas cualquiera que sea su causa, título o razón; que ella no puede ejercerse en los litigios en que el Fisco tenga interés por razón de contrato, herencia, propiedad, etc., ni aún siquiera en negocios en que se hayan convenido términos o señalado plazos; no quiere eso, sin embargo, decir que al celebrar el Poder Administrativo un contrato, no pueda pactar que en caso de inejecución se procederá contra el deudor aun extrajudicialmente: lo que se hace de un modo lícito en las concesiones de toda clase, estipulándose que su caducidad se puede declarar en la vía administrativa, bien puede hacerse también en los créditos que a favor del Gobierno se contraigan: lo que a un particular permite la ley civil,⁵⁶ no puede ser prohibido al representante del Fisco. En tal caso el pacto legitimaría el apremio administrativo, y no habría usurpación de facultades judiciales.

VII

Aunque después del estudio que acabo de hacer de la naturaleza y límites de la institución que examino, estudio que he procurado profundizar tanto como me ha sido dable: aunque después de lo que llevo dicho, creo que las réplicas que se levantan contra la facultad económico-coactiva, han quedado, o prevenidas o debilitadas hasta no poderse mantener en pie, quiero encargarme especialmente de ellas, siquiera para mostrar cuán sólidos y robustos son los cimientos en que descansan las teorías que a la luz de nuestro derecho constitucional, he defendido.

Entre todas esas réplicas ha descollado siempre como la más formidable, la que invoca el principio de la división de Poderes, que consagra el artículo 50 de la ley suprema; pero después de haberla aquilatado en el crisol del análisis y de haber reconocido que, si bien ella es la expresión de la verdad científica cuando combate el intento de emplear la coacción fiscal en asuntos por su naturaleza contenciosos, de que sólo los tribunales pueden conocer, en deudas que aunque líquidas no provienen del impuesto, sino que se fundan en título

55 Ejecutoria en el amparo Vivanco.

56 Artículo 2060, Código Civil.

los civiles, degenera en error manifiesto, en verdadero sofisma, cuando sale de esos límites y pretende que la excepción ocupe el lugar del principio, porque no es ni puede ser judicial, sino que es y debe ser administrativo el apremio del pago del impuesto; tal réplica, en vez de servir para infirmar las conclusiones a que he llegado, las robustece, al menos en todo aquello que he marcado como excepción del principio, sin poder, por lo que a éste toca, prevalecer sobre él. Y lo que acabo de decir con relación al argumento que se toma del artículo 50, es por completo aplicable al que se funda en el 13, puesto que, en tanto el apremio administrativo es constitucional, en cuanto que repugna a la naturaleza del Poder Judicial obligar al cumplimiento de deberes políticos, exigir servicios públicos, y supuesto que la facultad coactiva no puede extenderse a los contratos sin que la administración ejerza las atribuciones de los jueces. Tales réplicas quedan satisfechas con la exposición que he hecho de los principios que me han ocupado.

Con ellas viene siempre acompañada otra que no se debe dejar inadvertida; la que alega que el Fisco no puede ejercer violencia para reclamar su derecho, según el precepto del artículo 17 de la Constitución. Llamar violencia al ejercicio de las atribuciones que la ley concede a las autoridades, es sublevarse de tal modo no ya contra toda noción jurídica, sino contra las simples indicaciones del buen sentido, que si como doctrina esa réplica llegara a establecerse, sería sólo sobre las ruinas del orden social. Si el Poder administrativo ejerciera violencia exigiendo los servicios públicos que la ley impone a los ciudadanos, de la manera proporcional y equitativa que la misma ley ordena; si a ese Poder le estuviera prohibido obligar al particular, aun por la fuerza, a que preste los servicios públicos que le tocan, él sería imposible, y estaría de sobra aquel de los tres Poderes a quien la Constitución encarga que provea en la esfera administrativa la exacta observancia de las leyes, supuesto que para cada uno de sus actos, aun para exigir una multa por infracción de bandos de policía, necesitaría del auxilio de un juez que legitimara estas violencias... Jamás me cansaré de censurar lo bastante este modo de interpretar la Constitución, que queriendo hacerla liberal, la convierte en absurda...

Y para contestar directamente la objeción se puede decir, que la jurisprudencia no tolera que como violencia se repunte el apremio que una autoridad emplea en los términos de la ley para hacer cumplir sus mandatos, porque la violencia está precisamente caracterizada por una idea contraria del todo a esa falsa noción: una antigua ley española la define así: "cosa que es fechoría a otro *torticeramente* de que no se puede amparar el que la recibe";⁵⁷ y todas las legislaciones han considerado como esencial elemento de la violencia, la injusticia, la falta de derecho y el abuso de la fuerza del que la emplea. Suponer, pues, que una autoridad hace violencia cuando obedece la ley, es subvertir todos los principios. Cierto es que según nuestras instituciones, una autoridad puede ejercer violencia cuando obra contra la ley; pero entre nosotros, lo mismo que en todos los pueblos civilizados, la autoridad que la obedece no obra contra derecho: confundir estas ideas contrarias, es equiparar el crimen con el cumplimiento del deber. Inútil sería agregar una palabra más, para acabar de desautorizar la réplica que me ocupa.

No califico yo con este nombre, sino que reputo como notoria inexactitud lo que se dice en contra de la facultad coactiva, atribuyéndole un origen histórico que no tiene: he probado ya que ella no nació con la dictadura de 1837, sino que se remonta a la época misma del Gobierno colonial, sino que los gérmenes de la institución que entre nosotros existe, se encuentran en los actos de la Constituyente francesa de 1789. Y encomiar la ley de 15 de octubre de 1846, porque derogó a todas las anteriores que tenían establecido el apremio administrativo, es olvidar, no sólo que aquella fue hija también de una dictadura, sino que verdadera utopía soñada en el día del triunfo de una revolución liberal, ella murió ante las exigencias de una positiva realidad. Hablar de todo esto para desacreditar las leyes coactivas es cosa que, alguna vez, a la elocuencia ha sido dado alcanzar en nuestra tribuna parlamentaria,⁵⁸ pero que no resiste un serio análisis. A los que arguyen con el

57 Ley 1a., tít. 10, Part. 7a.

58 Véase el discurso del señor Montes en la sesión del día 15 de octubre de 1869. Diario de los Debates del 5o. Congreso. Primer período, pág. 192.

poder dictatorial que ha expedido esas leyes, acusando por esto de ilegítima a la institución, se les contesta concluyentemente, mostrándoles la de 18 de noviembre de 1869, votada por un Congreso Constitucional.

Se ha llegado algunas veces hasta reputar el ejercicio de la facultad económico-coactiva como un despojo cometido por los agentes administrativos contra los particulares, y despojo que se ha querido poner bajo el imperio de las leyes civiles; y todo lo que el interés individual puede imaginar para no cumplir con una obligación que se repugna, todo lo que el talento de los abogados ha podido discurrir en defensa de esas causas, todo eso se ha dicho y alegado sosteniendo aquella pretensión. Tuve yo la honra de ser designado por el Ayuntamiento de esta capital, en 1870, para combatirla, y creí entonces, y creo todavía, haber evidenciado el error, que hace procedente la acción de despojo en los embargos administrativos. En lugar de reproducir las razones que en aquella vez expresé, adjunto un ejemplar del "Boletín municipal" en que se publicó mi alegato por acuerdo del Cabildo. Así, a la vez que estrecho los límites en que debo encerrarme, acredito la sinceridad con que he defendido opiniones arraigadas en mi ánimo desde aquella fecha; opiniones que constantemente apoyé con mi voz y con mi voto en la Suprema Corte; opiniones que, salva ligera modificación en algunos pormenores, mantengo corroboradas por nuevos y más detenidos estudios. Y las profeso con tan íntimo convencimiento, que creo que si se reforman nuestras leyes coactivas depurándolas de los errores que hoy contienen, y consagrando en ellas pura y limpia la institución que las necesidades sociales, de acuerdo con los principios científicos sancionan, enmudecerán con ello las réplicas que yo he procurado satisfacer.

VIII

Para llenar la comisión que se me ha confiado, necesito todavía estudiar "la constitucionalidad de las leyes que establecen y reglamentan el ejercicio de la facultad económica-coactiva", encargándome especialmente de sus prescripciones; y aunque este trabajo está muy adelantado, si no es que concluido con la exposición de las teorías que hasta ahora me han ocupado, no puedo prescindir de consagrar particular atención a este punto, no sólo porque así podré juzgar de los preceptos de esas leyes bajo su aspecto constitucional, a la luz de esas teorías, sino principalmente porque de este modo satisfago a los fines prácticos que en este estudio se buscan.

Para sujetarme a algún método en el examen que voy a hacer de nuestras leyes, seguiré el mismo que traza la de 20 de enero de 1837. Ella, en su artículo 1o., declara que el ejercicio de la facultad coactiva corresponde "a los Ministros de la Tesorería general, a los Jefes de Hacienda de los Departamentos, a los administradores, y en general a todo empleado encargado en la cobranza de rentas, contribuciones y deudas del Erario"; e inútil es decir que esta clasificación debe reformarse, no sólo porque en nuestra actual forma de gobierno ni siquiera existen todos esos empleados; sino sobre todo porque es incompleta y defectuosa. Para que no se vuelva a repetir la censura de que la facultad coactiva se ejerce "hasta por el último guarda o escribiente de las oficinas de Hacienda", es preciso fijar que ella corresponde exclusivamente a los jefes de las oficinas recaudadoras, y no a cualquiera de sus empleados, sin perjuicio de que aquellos puedan nombrar "en términos legales y con la responsabilidad consiguiente" a los ejecutores que sean necesarios, como lo determina el artículo 19 de la ley de 13 de enero de 1843. Teniendo presente que la necesidad de esta medida fue reconocida por el mismo Rey de España, que autorizó a los Intendentes para conferir a los Oficiales Reales la comisión necesaria para proceder contra los deudores a fin de que no padeciese demora el pago de los impuestos,⁵⁹ y considerando que no es ni posible que los jefes de aquellas oficinas se ocupen personalmente en cobrar y apremiar a todos los contribuyentes, ni los que buscan motivos de reprobación para nuestras leyes en los preceptos de las antiguas, podrán vituperar más la reforma indicada.

59 Real Cédula de 20 de noviembre de 1796.

He dicho antes que en la parte final del mismo artículo 1o., y en el 2o. de la ley de 1837, están consignados el principio y la excepción que constituyen los elementos esenciales de la institución; y ahora, después de mis anteriores demostraciones, puedo agregar que el mérito de nuestras leyes coactivas está vinculado en esos artículos, por más que la vaguedad de su redacción haya servido para autorizar lamentables abusos. Por esto yo creo que esa redacción se debe enmendar, adoptando francamente las doctrinas de la jurisprudencia francesa que se quisieron copiar. Debe, en consecuencia, proclamarse sin ambages el principio de que toca al Poder administrativo, con exclusión del judicial, cobrar coactivamente los impuestos, hasta hacer trance y remate de bienes de los deudores que dilaten o resistan su pago; pero reconociéndose también explícitamente la excepción de que los jueces son competentes para conocer y dirimir las cuestiones contenciosas que surjan durante el apremio administrativo. La definición que se empeña en hacer el artículo 2o., de lo que sean puntos contenciosos, es vaga y deficiente por demás: más exactas y científicas son las reglas que sobre este particular establece esa jurisprudencia. Después de sentar el principio que confiere a la administración la facultad de cobrar aun con apremio las contribuciones, enseña en estos términos la excepción: "La autoridad judicial es competente en estos asuntos, ya sea por efecto de una atribución positiva que le haya conferido la ley, ya porque se trata de la aplicación de las reglas del Derecho común, o ya, en fin, porque el Fisco haya dejado de tener interés en el negocio".⁶⁰ Creo que así quedarán satisfechas todas las exigencias de la teoría.

Porque si bien nuestros presupuestos no contienen la prescripción con que terminan los franceses, nuestra ley suprema misma ordena que los ingresos se voten por el Legislativo anualmente, y faculta a los tribunales federales para conocer en la vía de amparo de los asuntos de contribuciones decretadas con ciertas infracciones de esa ley. Se tributarán a ésta los respetos que merece, si se consigna expresamente en la ley coactiva el primer motivo de la excepción: *la facultad explícita que alguna ley diera a los tribunales para conocer de esta clase de asuntos*. Respecto del segundo, *la necesidad de la aplicación del Derecho Civil* sólo puede decirse que así se precisa mejor la regla tan casuísticamente establecida en nuestro artículo 2o., comprendiendo de este modo no sólo los casos que enumera, sino todos los que están en iguales circunstancias y deben ser regidos por la misma regla. Del tercero, *la falta de interés en el Fisco*, nada hay que hablar, porque ninguna duda es posible ante su evidencia. Excusado es añadir que, detallados así los motivos de la excepción, ni se reputarán negocios coactivos aquellos en que *la ley exija las actuaciones judiciales, como las causas de contrabando*, ni podrán estimarse como contenciosas aquellas otras *sólo porque las partes contradigan o resistan el pago*, porque precisamente para vencer esa resistencia, que no presta material judicial, existe el apremio administrativo.

El artículo 3o., debe, en mi concepto, modificarse sustancialmente en cada una de las prevenciones que contiene. La clausura de las casas de giro o trato, que ordena, es un precepto que va tan lejos, que infringe el artículo 4o., de la Constitución, que ataca las fuentes de la producción, que perjudica a la riqueza pública. Inconstitucional y antieconómico, él además es inútil en su extremado rigor, porque con el embargo de bienes se obtiene el resultado que aquel no siempre produce. En mi sentir, esa prescripción de la ley y todas sus concordantes deben desaparecer. Dispone el mismo artículo que "ningunas providencias coactivas tendrán lugar sino tratándose de deudas líquidas, como son las de alcances que ya lo estén, las de alcabalas, contribuciones y otros ramos en que legalmente se hayan convenido términos o señalado plazos para el pago". Y dando mayor precisión a estos conceptos, agrega el artículo 4o., siguiente: "Siempre que por *cualquiera título o derecho* se deba a la Hacienda Pública alguna cantidad de *caudales, bienes o efectos*, luego que se cumpla cualquier término o plazo... se proveerá mandamiento, etc.". He procurado antes evidenciar la inconstitucionalidad de estos preceptos de la ley, y no repetiré las demostraciones, que han llegado a patentizar la pugna en que ellos están con los anteriores de la misma ley. Si la constitucionalidad de la institución se apoya en la fracc. II del artículo 31 del Pacto Federal; si a pesar de la licitud del apremio fiscal, luego que surge una cues-

60 Dallos. Ob. cit., Verb. Impóts directs, No. 641.